

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión 2011/18/PESC del Consejo, de 14 de enero de 2011, que modifica la Decisión 2010/656/PESC del Consejo por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil, y el Reglamento (UE) n° 25/2011 del Consejo, de 14 de enero de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 560/2005 por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil en la medida en que afectan a la parte demandante.
- Que se condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocadas por la parte demandante son, en esencia, idénticos o similares a los invocados en el asunto T-118/11, Attey/Consejo.

Recurso interpuesto el 3 de marzo de 2011 — Kipré/Consejo

(Asunto T-124/11)

(2011/C 130/36)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Stéphane Kipré (Abiyán, Costa de Marfil) (representante: J.-C. Tchikaya, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión 2011/18/PESC del Consejo, de 14 de enero de 2011, que modifica la Decisión 2010/656/PESC del Consejo por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil, y el Reglamento (UE) n° 25/2011 del Consejo, de 14 de enero de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 560/2005 por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil en la medida en que afectan a la parte demandante.
- Que se condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocadas por la parte demandante son, en esencia, idénticos o similares a los invocados en el asunto T-118/11, Attey/Consejo.

Recurso interpuesto el 23 de febrero de 2011 — LG Display y LG Display Taiwan/Comisión

(Asunto T-128/11)

(2011/C 130/37)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

Demandantes: LG Display Co. Ltd (Seúl, Corea) y LG Display Taiwan (Taiwán, República Popular China) (representantes: A. Winckler y F.-C. Laprévotte, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule parcialmente o se reduzca sustancialmente la multa impuesta.
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento y los demás gastos relacionados con el presente asunto.
- Que se adopte cualquier otra medida que el Tribunal considere adecuada.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, las demandantes pretenden que se anule parcialmente la Decisión de la Comisión C(2010) 8761 final, de 8 de diciembre de 2010, en el asunto COMP/39.309 — LCD — Paneles de cristal líquido, en la que la Comisión declaró que las demandantes, junto a otras empresas, infringieron el artículo 101 TFUE y el artículo 53 del Acuerdo EEE al haber participado en un acuerdo único y continuado y en una práctica concertada en el sector de los paneles de cristal líquido para aplicaciones en televisores, ordenadores portátiles y pantallas, en la medida en que la Decisión impone la multa a las demandantes.

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan cuatro motivos.

- 1) En primer lugar, alegan que la Comisión incluyó erróneamente y sin que pueda justificarse las ventas de LG Display a sus sociedades matrices por el valor de ventas a los efectos de calcular las multas y vulneró principios procesales como los derechos de defensa. A este respecto, alegan lo siguiente:

- Primero, que la alegación de la Comisión de que el incumplimiento relativo a las ventas a las sociedades matrices de LG Display no formaba parte del pliego de cargos y que las discrepancias entre el pliego de cargos y la Decisión impugnada vulnera el derecho de las demandantes a ser oídas.
- Segundo, que la Comisión aplicó erróneamente las Directrices para el cálculo de multas, al incluir las ventas de LG Displays a sus sociedades matrices en el cálculo de la multa.

— Tercero, que la caracterización que la Comisión hace de las ventas de que se trata como «ventas directas en el EEE» y como «ventas directas en el EEE en productos transformados» vulnera el principio de igualdad de trato.

Las demandantes alegan que toda multa impuesta a LG Display debe basarse en ventas en el «mercado libre» hechas a empresas con las que no guardan relación, puesto que únicamente esas ventas pueden haberse visto afectadas por la infracción.

2) En segundo lugar, alegan que la Comisión erróneamente denegó inmunidad a LG Display frente a multas para 2005, de modo que vulneró la Comunicación relativa a la clemencia. A este respecto, las demandantes alegan lo siguiente:

— Primero, que debido a insuficiencias procesales se obstaculizó seriamente el acceso de LG Display a los autos.

— Segundo, LG Display cumplía los requisitos para obtener inmunidad parcial con arreglo a la Comunicación relativa a la clemencia de 2002, que resultaba aplicable.

— Tercero, que la desestimación por parte de la Comisión de la solicitud de LG Display no está motivada, se basa en varios errores de Derecho y es errónea de hecho.

Las demandantes alegan que, por lo tanto, la multa impuesta a LG Display debe reflejar inmunidad parcial para 2005.

3) En tercer lugar, alegan que, pese a que LG Display prestó a la Comisión asistencia excepcional que excedió considerablemente de sus obligaciones derivadas de la Comunicación relativa a la clemencia de 2002, la Comisión se negó a conceder una reducción adicional de la multa de al menos el 10 % por dicha cooperación, de modo que infringió la Comunicación relativa a la clemencia.

4) En cuarto lugar, las demandantes alegan que el hecho de que la Comisión excluyera a los suministradores japoneses de paneles de cristal líquido de la Decisión impugnada, pese a que dos de ellos admitieron su participación en la misma infracción única y continua, vulnera el principio de seguridad jurídica, expone a LG Display a un riesgo significativo de doble enjuiciamiento y vulnera el principio de proporcionalidad.

Recurso interpuesto el 7 de marzo de 2011 — Gossio/Consejo

(Asunto T-130/11)

(2011/C 130/38)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Marcel Gossio (Abiyán, Costa de Marfil) (representante: G. Collard, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que, en lo que afecta a la parte demandante, Sr. Marcel GOSSIO, el Reglamento UE n° 25/2011 del Consejo de 14 de enero de 2011 y la Decisión 2011/18/PESC del Consejo, de 14 de enero de 2011, publicados el 15 de enero de 2011 en el Diario Oficial de la Unión Europea, carecen de fundamento fáctico.

— En consecuencia,

— Que se anule el Reglamento UE n° 25/2011 del Consejo de 14 de enero de 2011 y la Decisión 2011/18/PESC del Consejo de 14 de enero de 2011;

— subsidiariamente, que se ordene que el nombre del Sr. Marcel GOSSIO se retire de las listas anexas a dichos Reglamento y Decisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo del recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1) Primer motivo basado en el incumplimiento de la obligación de motivación, en la medida en que los motivos de inclusión de la parte demandante en la lista de las personas y entidades a las que se aplican las medidas restrictivas son estereotipados sin que se mencione ningún elemento fáctico preciso que permita apreciar la pertinencia de la citada inclusión.

2) Segundo motivo basado en un error manifiesto de apreciación, en la medida en que la parte demandante, dado que forma parte de la Administración, no tiene competencia, habida cuenta de sus funciones, para someterse a la autoridad de un presidente específico, sino que debe seguir ejerciendo sus funciones con continuidad en la Administración a la que pertenece.

Recurso interpuesto el 7 de marzo de 2011 — Ezzedine/Consejo

(Asunto T-131/11)

(2011/C 130/39)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Ibrahim Ezzedine (Treichville, Costa de Marfil) (representante: G. Collard, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que, en lo que afecta a la parte demandante, Sr. Ibrahim EZZEDINE, la Decisión 2011/71/PESC del Consejo, de 31 de enero de 2011, publicada el 2 de febrero de 2011 en el Diario Oficial de la Unión Europea, carece de fundamento fáctico.